

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### Decreto.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á don Pedro Lúcas Nogueira, Administrador de Hacienda pública; don Matías Blanco Salvadores y don Juan Romo de Oca, que lo fueron despues de aquel; don Santos Sorribas, don Amadeo Valls y don Nicolás Cabañas, Oficiales primeros Interventores, y á todos los Inspectores de Estancadas de Valencia desde 1.º de julio de 1865, y de cuyos antecedentes resulta:

Que en la Administracion subalterna de Estancadas de la capital se descubrió un desfaldo de 159.440 escudos, por el cual se formó causa al Administrador don Eduardo Matton:

Que examinadas las cuentas de la Administracion, comparándolas con las de rentas, resultaron pendientes de ingreso, en unas cantidades que aparecian cobradas en otras en el presupuesto de 1856 á 67; á consecuencia de lo cual se reclamó á la Administracion subalterna de Valencia la cantidad de 49.857 escudos 303 milésimas, pendiente de formalizacion:

Que Matton esplicó el desfaldo, confesando haber entregado en Tesorería, desde que tomó posesion de su empleo, menores cantidades de las que debía; añadiendo que, por premios del mes próximo anterior al en que se descubrió el alcance, debía rebajarse alguna suma de la que se le pedia, y que debía mirarse como el único responsable:

Que el Administrador de Hacienda don Juan Romo de Oca declaró haber girado visitas, recibido estados mensuales y fondos en Tesorería de la Administracion de la capital, refiriéndose á los informes del Gefe de Estancadas en cuanto á la buena gestion de aquel Administrador:

Que don Nicolás Cabañas declaró que se habia limitado su intervencion á llevar la contabilidad en el supuesto de que fuesen fehacientes los documentos probatorios de ingresos que se le entregaban; y que careciendo de atribuciones para examinar los libros y girar visitas, no habia tenido parte en dichos actos:

Que este y otros empleados declararon haber tenido conocimiento del alcance

cuando se publicó el descubierto, no habiendo notado en los libros ni en las visitas nada que pudiese infundir sospechas acerca de su existencia; pero que el Administrador y todos, en la parte que les correspondia, habian formalizado desde aquella época las cuentas y contribuido al reintegro de las cantidades que adeudaban las Administraciones subalternas:

Que el Administrador de Hacienda declaró no serle imputable la responsabilidad que directamente debía recaer en los Gefes de Negociado que recibieron dos y tres años despues de cerrados los presupuestos varias cantidades procedentes de las Administraciones subalternas, quedando él á cubierto de responsabilidad por los frecuentes avisos de aquellos de que se daban bien las cuentas por los encargados:

Que el Inspector general de Estancadas don Nicolás Cabañas manifestó hallarse en blanco la parte de ingresos en los libros de 1866 á 1867 y primeros meses de 1867 á 68, sin que los Gefes hubiesen dado cuenta, como debian, al Administrador para lo que procediese del alcance que resultaba contra los subalternos que deben rendir cuentas y efectuar los ingresos mensuales, emitiendo igualmente los empleados de Estancadas toda manifestacion y apremio para que pagase al Administrador del casco de la capital:

Que don Matías Blanco Salvadores declaró no haber tratado nunca con Matton sino como agente tolerado en virtud de haberse suprimido su empleo por la ley de Presupuestos de 1865, y que nunca se le dió cuenta del alcance ni de falta de puntualidad en los pagos:

Que don Pedro Lúcas Nogueira, Administrador de Hacienda, al suprimirse la oficina subalterna de Valencia, uno de los acusados de no haber cumplido los acuerdos de la Direccion de la misma respecto á la supresion de aquella, ha fallecido:

Que el Gobernador creyó necesaria la autorizacion para procesar, y requirió al Juez para que la pidiese; pero este la declaró innecesaria por creerla implícitamente concedida al haber recibido de aquella Autoridad, obrando de acuerdo con el Consejo provincial, el tanto de culpa contra los procesados, con arreglo al párrafo octavo, art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que la Audiencia revocó este auto, de-

clarando que para procesar á los no comprendidos en el primer procedimiento contra Matton era necesaria la autorizacion, puesto que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, no habia remitido al Juez el respectivo tanto de culpa:

Que el Promotor fiscal opinó que no resultaban méritos bastantes para procesarlos, puesto que, culpables cuando mas de negligencia y falta de celo, tenian señalada la responsabilidad subsidiaria exigible por la Administracion en la instruccion de 5 de enero de 1850 y reglamento de 2 de setiembre de 1853, caso de considerarse cómplices ó encubridores de la malversacion de fondos:

Que pedida por el Juez la autorizacion, el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose: primero, en que no resultaban méritos para considerar á los mencionados funcionarios cómplices ni encubridores de un delito de que Matton se declara único responsable: segundo, en que la responsabilidad de cada uno termina al aprobarse las cuentas de cada año y reconocer ante Notario las existencias del mismo, lo que vendria á ser ilusorio si se admitiese el procedimiento que pretende seguir el Juez contra todos los que desde 1.º de julio de 1865 han sido Gefes ó Interventores de la Seccion de Estancadas:

Visto el art. 86 del reglamento de 2 de setiembre de 1853, que dice así: «Cuando por falta de fianzas ó por insolvencia del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Gefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas:»

Visto el art. 69 de la instruccion de 25 de enero de 1850, segun el cual contraen responsabilidad para con la Administracion los Administradores de Rentas en las provincias, los Inspectores y demas que intervengan en la formacion de los documentos y justificacion de los créditos en que se han de fondar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo:

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice así: «Quedarán libres de responsabilidad los Gefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que apa-

rezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Gefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les esta confiado:»

Considerando que los cargos que se hacen á dichos funcionarios son el de negligencia en el desempeño de su destino y de falsedad, particularmente á los Oficiales primeros Interventores:

Considerando que en cuanto al primero no es bastante motivo para conceder la autorizacion pedida por el Juzgado de Hacienda, puesto que la negligencia del empleado público en el desempeño de su cargo no constituye delito, y solo sí una falta, como las de que trata el cap. 12 de la real Instruccion de 25 de enero de 1850, penable gubernativamente; y que aun de esta responsabilidad administrativa ha sido exceptuado don Nicolás Cabañas en 15 de julio último, no pudiendo por lo demas reputarse á los citados funcionarios como autores, cómplices ni encubridores del delito de malversacion que se ha perpetrado:

Considerando que el cargo de falsedad que se hace á los Oficiales primeros Interventores por haber certificado que las cuentas se hallan conformes con los libros de su razon, del espediente no resulta que verdaderamente exista tal delito, ni mucho menos que con el se haya dado lugar á la malversacion de que se trata:

Considerando que si bien el Juzgado da por supuesto la existencia de la falsedad, fundándose en que segun algunos empleados de la Seccion de Estancadas los libros no se llevaban al dia ó no estaban corrientes; y siendo esto así, los Oficiales primeros Interventores al decir bajo su firma que las cuentas estaban conformes con los libros faltaban á la verdad, los empleados que tal hecho aseveran, refiriéndose á los dias en que se descubrió el desfaldo, son precisamente los que se hallan sometidos á la accion de los Tribunales como complicados en la causa de malversacion, por suponerles por lo menos encubridores del delito, su aserto carece de toda fuerza y valor legal:

Considerando que en espediente gubernativo consta por manifestacion del Inspector general de Estancadas, comisionado por la Direccion para instruir las oportunas diligencias administrativas en

averiguacion del repetido delito, que a' examinar los libros de la Seccion de Estancadas los halló corrientes:

Considerando que el Administrador Romo de Oca ha declarado que los libros no estaban al dia cuando se encargó de la Administracion un año antes de conocerse el desfalco, y que esto impide conocer con toda exactitud si ciertamente existe el delito de falsedad, para lo cual habria sido preciso que se hubiera hecho constar en la causa alguna diligencia que lo demostrara en vista de inspeccion ocular practada por el Juzgado, y menos cuál de los Oficiales primeros Interventores lo ha cometido, cuya circunstancia debia tambien haberse espresado con toda claridad y precision para poderle considerar como reo de tal delito:

Considerando, por último, que no pudiendo tenerse á dichos funcionarios como autores, cómplices ni encubridores del delito de malversacion, ni siendo verdadero delito pumible con arreglo al Código penal el de negligencia de los empleados públicos en el desempeño de su cargo, y no apareciendo demostrado, con la claridad necesaria el delito de falsedad atribuido á los Oficiales primeros Interventores, y menos cual de ellos lo haya perpetrado;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Poder Ejecutivo ha acordado en Consejo de Ministros que, en el estado actual del expediente y por lo que de él resulta, no hay meritos para conceder la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Valencia para procesar á los empleados de que se trata; sin perjuicio de que la solicitud de nuevo si en el curso de la causa llegasen á resultar otros cargos contra ellos, así como respecto á los demas funcionarios cuyos nombres no se espresan en la solicitud de autorizacion.

Madrid 9 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—  
Número 934.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de José Criado Santana, soldado desertor del regimiento infantería de Cadiz, poniéndolo en la cárcel á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza.

Señas.

Edad 31 años, estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño.

Madrid 21 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Número 935.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de José del Pino Moliet, cabo primero desertor del regimiento infantería de Albuera número 26, poniéndolo en la cárcel á disposicion del Exce-

lentísimo señor Capitan general de este distrito.

Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas id., color moreno, nariz regular, ojos negros, barba lampiña.

Madrid 21 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Número 936.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los autores del robo verificado en la Casa de Campo la noche del 10 del actual, conduciéndolos en clase de detenidos á la cárcel de esta villa, á mi disposicion y ocupándoles las caballerías robadas, cuyas señas son las siguientes:

Señas de las caballerías.

Un caballo llamado Garmito, castaño claro, de 17 años de edad, alzada 7 cuartas y 6 dedos, con la marca R y corona en la ladera derecha, y un macho, Espovente, capon, castaño claro, tres años, seis cuartas y dos dedos, con la misma marca en la ternilla de la nariz, procedentes de la yeguada de Aranjuez.

Madrid 21 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
J. Moreno Benitez.

Número 937.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de los autores del robo de un par de mulas, ejecutado en la noche del 29 al 30 de abril último en el pueblo de Casa de Uceda, remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Guadalajara, con las caballerías robadas, cuyas señas son las siguientes:

Señas de las mulas.

Una de 15 años; su alzada 6 cuartas y media y 2 dedos; pelo castaño claro, resaca del cuarto posterior, herrada de las cuatro estremidades, cache de orejas.

Otra de 8 años, su alzada 6 cuartas y media y cuatro dedos, pelo castaño oscuro, buen cuarto anterior y un poco estrecha del posterior, herrada tambien de las cuatro estremidades, bastante grueso el hocico.

Madrid 21 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Número 938.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Dionisio García Portela, soldado desertor del regimiento infantería de Cuenca, poniéndolo en la cárcel á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Señas.

Edad 21 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Madrid 21 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

## .DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 3990 litros de leche de burras, bajo el tipo de 800 milésimas de escudo cada litro, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento número 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 18 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año, se calcula 3990 litros.*

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna, toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. Las burras serán conducidas á los Establecimientos para ser ordeñadas á presencia de las personas encargadas por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentara dentro del término que le marque la persona encargada por la Excmo. Diputacion.

Tercera. El precio de cada litro de leche de burras será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 800 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depó-

sitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva apro-

bacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N... que habita en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 6800 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 136 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 6800 litros de leche de cabras bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada litro, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que se cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si estefuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 18 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 6800 litros.*

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna, toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. Las cabras han de ser conducidas á los respectivos Establecimientos para que la leche necesaria sea ordeñada á presenciar de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas en el estado de salud mas perfecto; y si no reuniesen este requisito y la leche no fuese buena, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, caso de que este no la entregase dentro del término que le marca la persona encargada por la Excm. Diputacion.

Tercera. El precio de cada litro será el que llegue á fijarse en el remate y su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades venidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 200 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.<sup>o</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.<sup>o</sup> Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depó-

sitos la cantidad de 136 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.<sup>o</sup> El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.<sup>o</sup> Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.<sup>o</sup> A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.<sup>o</sup> La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.<sup>o</sup> Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimien-

to administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho

dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.<sup>o</sup> Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.<sup>o</sup> Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

1.<sup>o</sup> De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.<sup>o</sup> De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.<sup>o</sup> De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N... que habita en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 6800 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE  
LA PROVINCIA DE MADRID.

## Circular.

Próxima la época en que han de formarse las matrículas de los pueblos para la recaudación del impuesto establecido por real decreto de 29 de junio de 1867 sobre caballerías y carruages destinados al uso y comodidad de sus dueños, esta Administración cree oportuno recordar á los Alcaldes populares de la provincia la puntual observancia de las prescripciones de aquel, en todo cuanto se refiere á los trabajos correspondientes á la formación de tan importante base.

En el *Boletín Oficial*, número 173 de 22 de julio de 1867, podrán examinarse dicho real decreto y las prevenciones que para su cumplimiento estimó oportuno entonces dictar la Administración de mi cargo. No obstante que la claridad y precisión de unas y otras disposiciones hacen sumamente fáciles y sencillas las operaciones que han de practicarse, como quiera que no todas las Autoridades municipales de los pueblos tienen especial conocimiento de la naturaleza y extensión del impuesto de que se trata, ni han vigilado con esmero para que vengan á contribuir todas las personas obligadas á ello por la propiedad de caballerías y carruages objeto de esta contribución, me considero en el deber de añadir las prevenciones siguientes á las ya referidas.

1.ª Los Alcaldes de esta provincia, en vista de las declaraciones por duplicado que en los quince últimos días del corriente mes hayan presentado los que han de contribuir, y de los demás datos que tengan adquiridos sobre las caballerías y carruages de lujo existentes en sus respectivas localidades, formarán las matrículas de aquellas, teniendo presente que si en ellas incluyesen algún poseedor de caballerías ó carruages que hubiere dejado de presentar su declaración, le notificarán su inscripción para que si se considera con derecho, pueda reclamar contra su inclusión en la forma que previene el art. 13 del citado real decreto.

2.ª Serán objeto de las matrículas todas las caballerías y carruages existentes en sus respectivos pueblos, con las excepciones siguientes: 1.ª Los que se hallen incluidos en los amillaramientos por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. 2.ª Los que figuren en la industrial y de comercio; las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción y las caballerías y carruages de los curas párrocos y coadjutores.

3.ª Las matrículas se formarán por duplicado y quedarán la original y su copia sin escusa ni pretesto alguno en esta Administración dentro de los diez primeros días del mes de junio próximo venidero, estendiéndose la primera en papel del sello 9.º y la segunda en el de oficio, y en ambas la diligencia de haber estado espuestas al público durante el plazo prevenido.

La Administración confía en que estudiándose por los Alcaldes de la provincia las prescripciones del real decreto de 29 de junio de 1867, las prevenciones hechas en el *Boletín Oficial* de 22 de julio siguiente y los que antes se han espuesto, no tendrán duda alguna sobre la verdadera y exacta aplicación de las mismas, evitando no solo que dejen de ser incluidos en la matrícula todos cuantos están llamados por la ley á contribuir, sino también las reclamaciones de agravio de los

que, por el contrario, están exceptuados de este impuesto por cualquiera de los conceptos antes espresados.

Y espera á la vez que desplegando las Autoridades municipales todo su celo en lo respectivo á la contribución de que se trata, la matrícula del año próximo económico reflejará la verdadera base de la imposición y su importancia, lo cual acreditará el interés con que responden á la misión que la ley les confía.—Madrid 20 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.—Señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia.

A las doce del día 29 del corriente, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración y Ayuntamiento popular de Getafe, para el arriendo de los pastos que contienen los sotos titulados *Los Plantíos y Salmedina*, sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, bajo los tipos de 2505 escudos de renta anual el primero y 2190 escudos el segundo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuación, acompañando además documento que acredite haberse depositado en la Caja general de ellos ó Depositaria de aquel municipio, la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

## Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., se obliga á llevar en arriendo el aprovechamiento de los pastos contenidos en el soto (ó sotos) nombrado... situado en el canal de Manzanares, por la renta anual de..... (cantidad en letra) y con sujeción á las cláusulas del pliego de condiciones, de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

## SESTA SECCION.

Don Mariano de Miranda y Eguia. Doctor en derecho, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para instruir el oportuno expediente con objeto de ver si son acreedoras á ingresar en la Orden civil de la Beneficencia las Excelentísimas Sras. Condesa de Barck y Duquesa de Coloma Castiglione.

Hago saber: Que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos heroicos de caridad y abnegación que las precitadas señoras pudieran haber llevado á cabo auxiliando á los heridos de la batalla de Alcolea, y con el fin de cumplir con lo mandado por el real decreto de 30 de diciembre de 1857 y el reglamento de igual fecha, se anuncia con toda publicidad hallarse abierta la prueba de este expediente, para que presten sus declaraciones sobre la certeza y magnitud de los hechos que tratan de justificarse cuantos vieren en ellos un servicio humanitario digno de premio, ó negaren, por el contrario, su existencia en todo ó en parte.

Madrid 24 de mayo de 1869.—El Fiscal, Doctor Mariano de Miranda y Eguia.—Por ante mí el Secretario, Ramon Gonzalez Tablas.

Nota. La fiscalía está en la calle de Atocha, núm. 45 y 47, tercero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que en la causa criminal que en mi Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se instruye contra Mariano Ocaña Tejero por robo de un reloj á Isidro Fernandez y falsificación de moneda, la cual se halla en término de prueba, he mandado se cite á Gregorio Fernandez y Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que inmediatamente se presente en mi Audiencia á ratificarse en la declaración que tiene prestada.

Madrid 18 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, refrendada por el Escribano don Benito Tamayo, en los autos de testamentaria concursada de don Juan del Hoyo, se convoca á junta general de acreedores para el exámen de créditos, para cuya celebración se ha señalado el día 14 de junio próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. En su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los acreedores, para que concurran á la celebración de dicha junta en el día señalado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 16 de mayo de 1869.—El Escribano, Benito Tamayo.—1019.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, por ante mí dictada, en los autos de concurso de acreedores de don Manuel de Montes y Herrera, y pieza de reconocimiento y graduación de créditos, se convoca á junta general de acreedores para el exámen de los créditos, que tendrá lugar en los términos prevenidos en el art. 573 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, el día 1.º del próximo mes de julio, á las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, plazuela de la Leña, núm. 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa. Y para que conste se inserta el presente. Madrid 21 de mayo de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perea.—1020.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el día 9 de junio próximo y hora de once á doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, está señalado el remate de una casa sita en esta ciudad y

en la calle de Talamanca, señalada con el número 4, que consta de planta baja y principal, distribuida en varias piezas, lindante por frente, con dicha calle, por la derecha con otra de Luis Herraiz, por la izquierda con otra de Micaela Valeriano y por la espalda con pajar de don Juan Antonio Rosado, cuya casa perteneció á Mariano Cubillo y se halla retasada en la cantidad de 630 escudos, tipo por el que sale á subasta, á rebajar cargas, si las tuviese, la cual se enajena para el pago de las costas causadas en el juicio de abintestato del referido Mariano y reintegro del papel invertido en el mismo. Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de mayo de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

## AYUNTAMIENTOS.

PRESIDENCIA DE JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE GETAFE.

## Circular.

No existiendo fondos en la Depositaria de la cárcel de este partido, para atender al preciso sustento de los infelices encarcelados, y acercándose la época de formar el presupuesto de gastos y repartimiento de ingresos para el año próximo de 1869 y 70, he dispuesto la reunion de la Junta de representantes para el día 30 del corriente, á las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, á fin de que tenga efecto la formación del citado presupuesto y exámen de la cuenta de fondos del año actual.

Ruego y encargo muy encarecidamente á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, se sirvan asistir ó autorizar personas que respectivamente les representen. Dios guarde á V. muchos años.

Getafe 20 de mayo de 1869.—El Alcalde segundo Presidente, Hilario de Francisco.—Señores Alcaldes populares de los pueblos del partido de Getafe.

## Alcaldía popular de Vicálvaro.

En esta Alcaldía se hallan depositadas dos bestias, clase caballo, que fueron encontradas el día 13 del actual, las cuales se entregarán á la persona que se presentase á reclamarlas, siempre que diere las señas que identifiquen ser las mismas.

Vicálvaro 18 de mayo de 1869.—El Alcalde, Eustasio Pinilla.

## Alcaldía popular de Ambite.

Se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados, que el repartimiento del impuesto personal, correspondiente á los tres trimestres del corriente año, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de los cuales pueden reclamar de agravio si lo tuviesen los contribuyentes en él inscritos; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Ambite 19 de mayo de 1869.—El Alcalde, José Guarro.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 1869.